

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DRA. OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.
E.S.D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO GONZALEZ CASTRILLON EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO VÍCTIMA DE NEGLIGENCIA MÉDICA GERMAN JUNIOR GONZALEZ VILLAR.

DEMANDADOS: SURA EPS Y DR. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (ORTOPEDISTA).

RAD: 00009 DE 2005

ASUNTO : **MEMORIAL ACLARATORIO DEL CONTRADICTORIO RESUELVE DEL AUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021.**

Yo, JULIO EDUARDO PABLO MARIA FONTALVO FALQUEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 8.532.036 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional 79.703 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente memorial en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor GERMÁN ALBERTO GONZALEZ CASTRILLON, respetuosamente concurre ante su presencia con el fin de manifestar mi desacuerdo a través del presente memorial sobre una parte del contradictorio resuelve del auto de fecha 10 de Junio de 2021 que salió por estado # 62 del día 11 de Junio de 2021, ya que no

tendría lógica jurídica y estaría violando el suscrito apoderado judicial el principio de la economía procesal formular un nuevo recurso de reposición contra una decisión producto de una formulación anterior de otro recurso de reposición cuyo extra-tiempo para su RESOLUCIÓN tardó en demasía de manera injustificada afectando y paralizando el normal desarrollo de este plenario de responsabilidad médica por espacio de 2 años y medio, en dicho lapso de tiempo el suscrito apoderado judicial formuló muchas solicitudes de **IMPULSO PROCESAL** obteniendo respuesta hasta el día 10 de JUNIO de 2021.

Por lo anterior, pasó a formular el siguiente **ACLARATORIO**, con el fin de recordarle y explicarle sobre sucesos procedimentales que de ninguna manera pueden ser modificados de acuerdo al DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.N.C. de 1.991) y al Código General del Proceso; el cual es erga omnes y de estricto cumplimiento:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1- EN PRIMERA INSTANCIA:

Quiero dejarle claro a su señoría, que de esta **contradictoria decisión nunca vista en tantos fallos**, hace usted clara referencia a que el suscrito apoderado judicial formuló recurso de reposición el cual al fin se digno a desatar el día 10 de Junio de 2021 después de tenerlo en su escritorio por más de **2 AÑOS Y MEDIO INMOVIL**, en donde pretendía la demandada principal SURA EPS poder efectuar una **EXTEMPORÁNEA E IRREGULAR NUEVA PRÁCTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES** a sabiendas su honorable despacho que los testigos convocados en dos ocasiones no asistieron a la diligencias

programadas, como tampoco se excusaron dentro de los 3 días hábiles siguientes por su inasistencia, oportunidad en que fueron citados por el Juez 8 Octavo Civil del Circuito de Barranquilla a petición de la apoderada judicial de la parte demandada SURA EPS, ya que el término y/o oportunidad procesal contemplado en el Código General del Proceso ya había acabado, terminado, fenecido, culminado para la realización de estas probanzas y que al respecto **termina su señoría otorgandome toda la razón.**

2- SOBRE EL INCISO SEGUNDO:

Donde hace referencia a que el expediente SUPUESTAMENTE VINO DEL DESPACHO DE NACIMIENTO JUZGADO 8 OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA INCOMPLETO, no me consta, pero lo único que puedo asegurarle es que la secretaria de su despacho estaba INEXORABLEMENTE obligados a seguir, realizar y cumplir procedimientos descritos en el numeral 8vo. del artículo 3ro. del ACUERDO 1746 del 5 de Marzo de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura que a su tenor **dice** :

“ 8. Del ciclo vital y edad de los documentos se tendrán en cuenta tres instancias de conservación de los documentos: Uno a nivel de archivos de gestión, otra a nivel de archivos centrales y una última instancia a

nivel de archivos históricos. La Sala Administrativa a través del CENDOJ diseñará la instancia de archivo histórico central para la conservación de documentación de interés histórico, investigativo o científico de la Rama Judicial.

- *Archivo de Gestión: Se encarga de registrar, concentrar, ordenar, clasificar, catalogar, custodiar y conservar en buen estado los documentos y expedientes que se encuentran activos. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial, las oficinas judiciales y las demás dependencias administrativas que cumplan la función archivística, los juzgados y las secretarías de sala o secciones de las Altas Cortes y los Tribunales, son responsables del manejo de los archivos en las diversas etapas del ciclo vital de la documentación.*

- *Archivo Central: Se define como una unidad que administra, custodia y conserva los documentos en cualquier soporte con valor administrativo, legal, permanente e histórico que son transferidos por los despachos u oficinas productoras hasta que la documentación cumple su tiempo de valoración. Son responsables de esta documentación las Oficinas Judiciales, Secretarías Generales de Corporación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial.*

- *Archivo Histórico: Es aquel en el cual se custodia y gestiona fondos documentales pertenecientes a la tercera etapa o edad de los documentos con valor secundario y que deben conservarse permanentemente, una vez el órgano encargado dispone la conservación definitiva de expedientes o documentos, conforme las TRD y TVD. ” (Sic).*

, y del Código General del Proceso los cuales indican POR OBVIAS RAZONES PROCEDIMENTALES que apenas un despacho judicial AVOCA CONOCIMIENTO de un expediente que proviene de otro juzgado como en este caso que por orden del Honorable Consejo Superior de la Judicatura por razones de reasignación al sistema escritural fue enviado para su conocimiento, DEBÍAN, TENÍAN Y ESTABAN OBLIGADOS a realizar el **ordenamiento, foliación y conteo minucioso de todos y cada uno de los folios del plenario recibido y manifestar en qué estado llegó a su despacho** y luego de su revisión obligada, ponerlo a la vista pública para que las partes hubieran podido revisar su estado en aquel entonces 5 de OCTUBRE de 2.017 fecha en que avocaron conocimiento el cual salió por estado No. 101 el día 19 de OCTUBRE de 2.017 y que desde el momento en que fue recibido de inmediato **QUEDÓ BAJO LA ESTRICTA CUSTODIA SUYA Y DE SU SECRETARÍA**, y que el suscrito apoderado judicial cuando la DRA. MYRIAM RUEDA MACIAS **subio y publico** en la plataforma de TYBA el expediente 00009 de 2005 DE MANERA INCOMPLETA, **de inmediato** les manifesté de manera verbal y escrita **como usted lo ha corroborado** sobre LA EVIDENTE E INEXPLICABLE PÉRDIDA de folios como lo manifestó su señoría, LOS CUALES QUEDARON RECONSTRUIDOS EN FALLO DE DILIGENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 entre los cuales se encontraban (3 radiografías del brazo derecho de mi asistido el joven GERMÁN JUNIOR GONZALEZ VILLAR) en donde se aprecia a simple vista el daño físico con secuelas graves de carácter permanente ocasionadas por la negligencia médica del DR. Francisco Javier Garcia Daza (Ortopedista), entendiéndose lo anteriormente explicado, que desde el primer momento en que el expediente 00009 de 2.005 de responsabilidad médica llegó a su juzgado, **de inmediato** asumieron toda la responsabilidad sobre lo que pudiera acaecer u ocurrir con este proceso de responsabilidad médica.

3- SOBRE EL INCISO TERCERO:

Hace referencia a lo ya dicho, y sabido por usted, que manifesté mi desacuerdo con respecto a que el expediente LO SUBIÓ LA SECRETARIA DE SU DESPACHO A LA PLATAFORMA TYBA **INCOMPLETO**.

4- SOBRE EL INCISO CUARTO:

Ya es sabido que en la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE realizada de manera virtual el día 24 de FEBRERO de 2021 a las 9:am, como lo corrobora su señoría, el suscrito aportó las piezas procesales que faltaban a través del **memorial con fecha 18 de Febrero de 2021** y que además solicite en este mismo memorial 6 días antes de la diligencia de reconstrucción del expediente que su señoría requiriera e instara a las partes a que aportaran los folios que tuvieran en su poder con el fin de que dicha diligencia tuviera éxito y sentido procesal en armonía con el artículo 126 del Código General del Proceso, QUEDANDO EL EXPEDIENTE RECONSTRUIDO.

5- SOBRE INCISOS 5 Y 6:

Su señoría, en su auto del 10 de junio de 2021, me concede toda la razón sobre la **inasistencia injustificada** de los testigos a las audiencias programadas y la ausencia del aporte de **excusas** en 2 ocasiones.

6- SOBRE INCISO 7.

Debe tener bien claro su señoría, máxime con la gran experiencia que usted posee administrando justicia por años, que en el ejercicio del derecho NO HAY CABIDA PARA LOS “ LAPSUS CALAMI ” ya que las decisiones judiciales tienen su soporte en el cumplimiento de un DEBIDO PROCESO y LINEAMIENTOS PROCEDIMENTALES, creo que no es la más apropiada justificación jurídica desde ningún punto de vista para un Juez Civil del Circuito de la República un “ supuesto “ involuntario comportamiento que a pesar de haber experimentado este **LAPSUS CALAMI**, pudo proyectar, dictar, ordenar, decretar y un rubricar un auto completo con perfecta concordancia en tiempo, modo y lugar por equivocación o distracción que según él Psicoanalista SIGMUND FREUD puede durar dicho comportamiento involuntario máximo por espacio de 15 a 30 segundos , YA QUE DE LO CONTRARIO ESTARÍAMOS FRENTE A UN CUADRO CLÍNICO DE AMNESIA TEMPORAL O DE ALZHEIMER.

7- Para su conocimiento, hice solicitud del material audiovisual, en primera medida por que el código general del proceso me faculta para hacerlo y además tenga toda la seguridad que el suscrito recuerda todo lo que ocurrió al iniciar la diligencia hasta su finalización y que los más interesados en este documento audiovisual son mis representados.

Quiero que tenga conocimiento que este **PACIENTE y TARDÍO QUEJOSO**, ya ha estado esperado mucho tiempo junto a mis representados, exactamente 2 AÑOS Y MEDIO para que usted resolviera este recurso de reposición que le formule el día 10 de Diciembre de 2.018 y que hasta el día 10 de JUNIO de 2021 se dignó desatar; a sabiendas todo este tiempo de espera injustificada que el suscrito apoderado tenía toda la razón jurídica.

II. RESPECTO AL RESUELVE

1- Debe tener en cuenta que además de **Haberme dado toda la razón** sobre la integridad de lo pedido en el recurso de reposición formulado a su despacho el día 10 de Diciembre de 2018 que ha resuelto después de 2 años y medio el día 10 de Junio de 2021 el cual salió por estado No. 62 el día 11 de Junio de 2021, **creo que ha hecho en este resuelve REPETIDOS REQUERIMIENTOS INNECESARIOS** a las partes en aras de darle trámite a un memorial cuya intención ya cumplió su cometido el cual formule el día 18 de Mayo de 2021, o sea 6; días antes de la realización de la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE y que después de esta diligencia que se realizó el día 24 de FEBRERO de 2021 no tienen razón su diligenciamiento, por que su finalidad en aquel tiempo **pre-diligencia** era que su señoría hiciera comparecer a las partes y los requiriera con el fin de que aportaran los folios que tuvieran en su poder que ayudaran a esta diligencia que contempla el artículo 126 del Código General del Proceso y que al fin de cuenta **POR SENTENCIA DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDA POR USTED EN ESTRADO QUEDARON RECONSTRUIDOS, ORDENANDO SEGUIR ADELANTE CON LA ACTUACIÓN PROCESAL.**

Siendo así las cosas y habiendo quedado los folios faltantes debidamente reconstruidos, observa el suscrito que su señoría INSISTE DE MANERA VEHEMENTE EN CONTINUAR DILATANDO DE MANERA INTENCIONAL E INJUSTIFICADA ESTE PROCESO Y SEGUIR PERJUDICANDO A MIS REPRESENTADOS hasta el punto de que nunca puedan ver la justa indemnización monetaria por el ENORME E IRREPARABLE DAÑO FÍSICO Y PSICOLÓGICO ocasionado al joven GERMAN JUNIOR GONZALEZ VILLAR víctima de negligencia médica.

SOBRE LOS REPETIDOS REQUERIMIENTOS QUE HIZO:

1- No tiene sentido alguno , el NUEVO requerimiento que le hace al ortopedista Dr. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA, ya que desafortunadamente las apoderadas judiciales de la demandada SURA EPS no supieron en su momento oportuno efectuar la idónea y efectiva notificación al LLAMADO EN GARANTÍA, dejando fenecer la oportunidad procesal para este cometido, y que por este motivo el demandado fue desvinculado de este proceso en calidad de llamado en garantía por el juzgado 8vo octavo civil del circuito de Barranquilla a través de providencia del día 26 de JUNIO de 2.012 la que le anexo al presente memorial.

2- No tiene sentido el NUEVO requerimiento que le hace a la demandada SURA EPS, cuya apoderada judicial FLORES MAHECHA asistió a la audiencia de reconstrucción el día 24 de Febrero de 2021, la cual no hizo ningún aporte a la diligencia, sino por el contrario quedó consignado en audio y video que desconocía el contenido del expediente y en qué tipo de diligencia se encontraba.

3- Tampoco tiene sentido el NUEVO requerimiento que le hace al Juzgado 8vo. Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, el cual ya contestó cuando fue requerido por la magistrada concedora de la tutela por violación al DEBIDO PROCESO en contra del Juzgado 2do. Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y manifestó la juez que no tenía conocimiento de lo que ahora ocurría con el expediente ya que este estuvo en el pasado en su despacho y para un mejor recordatorio, anexo al presente memorial oficio No. 055 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla dirigido a la magistrada del Tribunal Superior Sala Civil - Familia del Distrito de Barranquilla.

III. PETICIONES

1- Sírvase su señoría, **REVOCAR Y DESISTIR** de los equívocos y repetidos REQUERIMIENTOS a las partes con el innecesario fin de que nuevamente aporten folios o documentos que sirvan para integrar la diligencia de reconstrucción del este expediente 00009 de 2005 **que ya se realizó el pasado el día 24 de JUNIO de 2021** y que efectivamente el suscrito apoderado judicial de la parte demandante fue el único que aportó lo solicitado a través de memorial del 18 de FEBRERO de 2021, para que su señoría pudiera DECLARAR LA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE como así ocurrió; quedando el plenario listo para seguir su trámite a alegatos de conclusión y sentencia final.

2- Sírvase su señoría, en aras de la **ECONOMÍA PROCESAL, EL PRONTO Y EFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y EL DEBIDO PROCESO**, teniendo en cuenta los **16 años** que lleva este proceso rodando por despachos judiciales y por nuevas decisiones administrativas y cambios de despachos, teniendo en cuenta el grave perjuicio y detrimento **FÍSICO Y PSICOLÓGICO** de mi representado el joven GERMÁN JUNIOR GONZALEZ VILLAR ocasionado por negligencia médica cometida por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (ORTOPEDISTA), **DECRETE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PROFIERA SENTENCIA FINAL.**

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

1- Acta de Audiencia Pública de RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DE EXPEDIENTE de fecha 24 de Febrero de 2021.

2- Auto que desvincula del proceso al demandado Dr. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (ORTOPEDISTA) como llamado en garantía.

3- Oficio 055, por medio del cual la Juez del Juzgado 8vo. Civil del Circuito de Barranquilla le hace saber a la magistrada que la requirió, que no tiene ningún tipo de información sobre este proceso que estuvo en su despacho en el pasado.

4- Memorial del **18 de Febrero de 2021**, formulado por el suscrito apoderado judicial a la Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, en **fecha anterior** a la realización de la audiencia de reconstrucción del expediente día 24 de Febrero de 2021, en donde en uno de los apartes solicite a la juez **REQUERIR** a las partes para que se sirvieran allegar al despacho los folios o documentos que tuvieran en su poder y que pudieran servir para complementar la Diligencia de Reconstrucción.

V. ANEXOS

Todos los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado judicial de la parte demandante, en el CORREO ELECTRÓNICO: jfontalvofalquez@gmail.com , CELULAR: 3127415048

De su señoría con profundo respeto,

JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ
CC 8.532.036 de Barranquilla
TP 79.703 del Consejo Superior de la Judicatura
CELULAR: 3127415048
CORREO: jfontalvofalquez@gmail.com



AUDIENCIA PÚBLICA DE RECONSTRUCCION PARCIAL DE EXPEDIENTE

PROCESO 08001-31-03-008-2005-00009-00

Artículo 126 General del Proceso

FECHA	24-02-20218	HORA INICIO	9:00	A.M.	X	P.M.
--------------	-------------	--------------------	------	------	---	------

RADICACION DEL PROCESO						
08001	31	03	008	2005	00009	00

I. AUTORIZACION PARA GRABAR LA AUDIENCIA – ARTICULO 103 CGP.

Artículo 103 del Código General del Proceso

En este estado de la diligencia se deja constancia que la presente diligencia se hace por medio de las plataformas digitales, teniendo en cuenta la orden de confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional y a la luz del del contenido del artículo 103 del C.G.P, mediante las cuales le Juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso. De igual forma, se autoriza la diligencia por medio del aplicativo Teams y por los demás medios físicos y tecnológicos con los que cuente el Despacho.

Se da inicio a la presente diligencia para surtir audiencia de reconstrucción parcial de expediente prevista en el artículo 126 del código general del proceso ordenada en auto del 12 de febrero de 2021 notificado en estado N° 15 del 15 de febrero de 2021.-

PARTES DEL PROCESO	ASISTENCIA	
DEMANDANTE:	GERMAN ALBERTOL GONZALEZ CASYTRILLON, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO GERMAN GONZALEZ.	
APODERADO DEMANDANTE:	JULIO EDUARDO FONTALVO FLQUEZ	X
DEMANDADA:	SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD MEICINA PREPAGADA	
APODERADO DEMANDADA:	CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA	X

I. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Se ha convocado la celebración de esta diligencia con el fin de llevar a cabo reconstrucción parcial del expediente como lo prevé el artículo 126 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que se tuvieron problemas de conexión al inicio de la diligencia para su grabación de ahí que los datos de generales de ley de los apoderados de las partes asistentes fueron enviados via wassapp



Se tomó juramento a los abogados asistentes previo a su declaración, quienes manifestaron que no tenían copia del acta de reparto ni del auto admisorio del proceso; pero que conocían el proceso del cual se trataba de hacer la reconstrucción parcial del expediente.

Recibidas las declaraciones, se hizo un análisis de la revisión del proceso, los documentos allegados al correo el 18 de febrero de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante y con base en esas pruebas y la revisión previa en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial y verificado que si existe pérdida de folios en el expediente que nos ocupa, se profirió el siguiente auto:

II. AUTO OBJETO DE LA AUDIENCIA

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la reconstrucción de los folios del expediente dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 08001-31-03-008-2005-0009-00

Segundo: TENER como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante el 18 de febrero de 2021 a fin de ser apreciados en senda oportunidad.

Tercero: OFICIAR a la autoridad competente Fiscalía General de las Nación para que investigue sobre la pérdida de los folios que no aparecen dentro del respectivo expediente.

Cuarto: Esta providencia queda notificada por ESTRADO y se termina la diligencia declarando la reconstrucción de los folios respectivos del auto admisorio de la demanda y del acta de reparto, ordenándose al secretario la elaboración del acta con constancia de los intervinientes para la firma de la Juez.

Los apoderados no presentaron reparos a la decisión aquí notificada.

En este estado de la diligencia, siendo las 11:48 AM, la señora Juez declara cerrada la presente audiencia. -

FECHA	HORA FINAL	A.M. X	P.M.
12-02-2021	11:48	X	

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

JDP

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA-ATLANTICO
Código 08001-31-03-008

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JUNIO
VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL DOCE (2012). RAD. 2005/00009.-

Dentro del presente proceso ORDINARIO CIVIL que cursa en este Juzgado, promovido por el señor GERMAN GONZALEZ CASTRILLON contra SUSALUD MEDICINA PREPAGADA y SUSALUD EPS, la sociedad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, presentó memorial donde manifiesta que procede a "LLAMAR EN GARANTIA" al Doctor FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA, y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de esta ciudad SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA DE DECISION con auto de Abril 30 de 2008, notificado por Estado No. 074 de Mayo 6 de ese mismo año, aceptó el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la parte demandada, ordenándose en consecuencia practicar la notificación de dicho auto al Tercero convocado al proceso.

Pues bien, se observa que la parte demandada hasta la fecha (más de 4 años) no ha realizado gestión alguna para procurar cumplir con el acto procesal de notificación del auto de Abril 30 de 2008 proferido por el Honorable Tribunal al Dr. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA.

Se procede a resolver las situaciones enunciadas, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero indicar que el Art. 56 del C.P.C. que reglamenta el trámite de la intervención de terceros y sucesores procesales en el proceso civil, ...el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando suspenión no podrá exceder de noventa días...

El anterior precepto normativo tiene su fundamento en que el llamado en garantía o denunciado en el pleito, eventualmente puede quedar vinculado con la decisión que se adopte por el juez al momento de definir el litigio, e imponerle obligaciones a ese tercero. Y es por ello que a partir de la admisión de la demanda y hasta por un término de noventa (90) días que deben ser contados desde la notificación por Estado del auto admisorio de ella a las partes, se suspende la actuación dentro del proceso, a fin de posibilitar que la parte que realizó el llamamiento en garantía o denunció el pleito pueda realizar las diligencias necesarias en orden a notificar a ese tercero que admitió que lo vincula al proceso. Y consecuentemente goce ese tercero de oportunidades procesales, idénticas a las de las partes, para la defensa de sus intereses.

Ahora bien, vencido el plazo máximo de noventa (90) días de suspensión del proceso de que trata la norma en comento, en caso de no haberse logrado la notificación del tercero llamado en garantía o a quien se denunció el pleito, PRECLUYE la oportunidad para vincularlo al proceso, y éste se adelantará sin contar con la presencia de ese tercero, quien YA no podrá comparecer al proceso en la calidad enunciada, aunque obviamente le queda la posibilidad de intervenir por voluntad propia como coadyuvante, obviamente sobre la base del lleno de los requisitos de que trata el Art. 52 del C.P.C.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, observamos que los noventa (90) días de que disponía la parte demandada para notificar al Dr. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA, del llamamiento en garantía y/o denuncia del pleito que le hizo, se encuentra precluido en demasía, sin que se hubiere surtido tal acto procesal, el cual por ende, ya no podrá efectuarse, quedando por tanto dicha persona natural desvinculada de este proceso, en dicha calidad (no olvidar que el Dr. GARCIA DAZA es igualmente demandado y se encuentra debidamente notificado del AUTO ADMISORIO de la demanda), el cual en consecuencia, deberá reanudarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado. -

RESUELVE:

1° - Declarar que ha precluido el término de que disponía la parte demandada para notificar al Doctor FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA LLAMADO EN GARANTIA, el auto admisorio de dicha convocatoria, fechado Abril 30 de 2008 y proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de esta ciudad SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA DE DECISION.

2° - En consecuencia, declarar desvinculado de este proceso en calidad de LLAMADO EN GARANTIA al Doctor FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

3° - Reanúdese el trámite del proceso, y visto el cuaderno N° 2 del LLAMAMIENTO GARANTIA realizado a la sociedad IPS PUNTO DE SALUD S.A. ASISTENCIA MEDICA Y ODONTOLÓGICA IPS PUNTO DE SALUD, REQUERIR a la parte demandada SUSALUD, para que a través de su apoderado judicial, aporte al proceso las publicaciones del emplatamiento a la llamada anteriormente citada, cuyos edictos fueron retirados de esta agencia judicial desde el 20 de Mayo de 2011.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA GARCÉS JAIMES
JUEZA

Por andación en estado	N° 104
Notifica el auto anterior	
Barranquilla	
ROMY DONAÑO BICAUURTE	
Secretaria 033	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, 11 de febrero de 2021.

Oficio N° 055.

Doctora
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil - Familia
E. S. D.

PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ como apoderado
de GERMÁN ALBERTO GONZALEZ CASTRILLON
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA RADICACIÓN: **08001-22-13-000-2021-
00071-00 (T-00071-2021)**

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS en condición de Juez Octava Civil del
Circuito de esta ciudad, en atención a la notificación de la admisión de la
tutela de la referencia en la que se vincula al juzgado, me permito
pronunciarme en los siguientes términos:

De la lectura de los hechos relatados en el escrito de tutela, se extrae que
cuestiona el tutelante el proceder JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso Ordinario radicado N°
2005-00009, que se tramitó inicialmente en este despacho, pero en la
actualidad se encuentra en aquel. Por lo que la suscrita no tiene
conocimiento sobre la veracidad o no del reproche realizado en sede
constitucional.

En cuanto a la solicitud atinente a suministrar la dirección física o electrónica
de los demás vinculados, el despacho desconoce tal información, razón por
la que no es posible atender dicho requerimiento.

En estos términos dejo rendido el informe solicitado.

Atentamente,

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

- **REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.**
- **DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO GONZALEZ CASTRILLON (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO GERMÁN JUNIOR GONZALEZ VILLAR)**
- **DEMANDADO: SURA EPS Y DR FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA(ORTOPEDISTA).**
- **RADICACIÓN: 08001-31-03-008-2005-00009-00**

YO, JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ, varón y mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.532.036 expedida en Barranquilla, en mi condición de **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE integrada por el Señor GERMÁN ALBERTO GONZALEZ CASTRILLON** en representación de su hijo menor **GERMAN JUNIOR GONZALEZ VILLA** hoy mayor de edad, a través del presente memorial, respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle las siguientes de conformidad con el **AUTO de fecha 11 de febrero de 2021**, documento que electrónicamente me fue notificado por estado # 15 del día 15 de Febrero de 2021, por lo tanto me encuentro dentro de los términos de ejecutoria del presente AUTO.

En vista de que su señoría **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, se pronuncia mediante Auto de fecha 4 de Diciembre de 2018, donde resuelve **CITAR AL DESPACHO A LOS DOCTORES RAFAEL VISBAL SALGADO, LIZ MANGA Y ORLANDO YAMHURE DACARETT**, para el día 27 de febrero de 2019 a las 9.00 A.M., con el fin de que depongan sobre los hechos que

les consten respecto de la demanda y contestación de la misma, favoreciendo con esta decisión a la parte demandada quien no mostró diligencia alguna en la evacuación de las pruebas que ella misma solicitó de manera oportuna en la contestación de la demanda, recibiendo un premio por parte de este despacho al concederle la reapertura SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE UNA NUEVA **ETAPA PROBATORIA**.

Por este proceder irregular e improcedente por parte del despacho, FORMULE **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, teniendo en cuenta que la **ETAPA PROBATORIA se encontraba cerrada y ejecutoriada** no siendo culpa de la parte demandante que no se hayan practicado pruebas que solicitó la parte demanda, las cuales fue imposible de practicarlas por falta de comparecencia de los testigos declarantes convocados en dos oportunidades y el que este despacho decida reiterando sin justificación alguna ordenar su práctica favoreciendo claramente a un tercero y observándose una acción dolosa.

Si bien es cierto que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla al igual que otros recibieron por Decreto Judicial un sin número de procesos, este hecho no da pie como tampoco es justificación para cometer una **DILACIÓN INJUSTIFICADA** al no resolver después de dos años un **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, lo que motivó al suscrito apoderado de la parte demandante a presentar contra el Juzgado **ACCIÓN DE TUTELA** la cual ya es de su conocimiento, por lo que decide emitir este último AUTO aprovechando la coyuntura del faltante de algunas piezas procesales para acortinar ante el Honorable Tribunal que conoció de la ACCIÓN DE TUTELA su ineficiencia judicial, buscando como apoderado de la parte demandante solamente que resuelva el mencionado **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el AUTO que DECRETÓ la ampliación de la etapa probatoria ordenando la recepción de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Señora Juez, dentro de las Piezas Procesales faltantes a Folios 35 al 49 me permito manifestar que solo cuento con los siguientes los cuales me permito aportar en aras de completar la foliatura faltante.

- 1- RADICACIÓN Y REPARTO POR OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA - 16 DE NOVIEMBRE DE 2004- POR REPARTO AL

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO)

- **2- AUTO DE 8 DE FEBRERO DE 2004** - INADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR - 5 DÍAS EN SECRETARÍA.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO)
- **3- MEMORIAL DE SUBSANACIÓN** DE LA DEMANDA - PRESENTADO EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2005 DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL AL DESPACHO DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO).
- **4- CONSTANCIA DE CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005, AL REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS, EL DÍA 13 DE JULIO DE 2005, RECIBIDA POR EPS SURA CON SU RESPECTIVO SELLO Y A TRAVÉS DE CORREO CERTIFICADO DISTRIENVIOS.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO).
- **5- CONSTANCIA DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005,ENVIADA POR CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2005, EL CUAL CONCURRE AL DIA SIGUIENTE 14 DE OCTUBRE DE 2005 AL DESPACHO DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA A NOTIFICARSE PERSONALMENTE.(ANEXO FOTO- 1 FOLIO).
- **6- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005**, Y ENTREGA DE SUS ANEXOS HECHA POR EL FUNCIONARIO EN TURNO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA JOSE DE JESUS ROSALES STEEL (ASISTENTE JUDICIAL) EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2005 AL SEÑOR PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD MEDICINA PREPAGADA SURA EPS.

- 7- - CONSTANCIA DE **NOTIFICACIÓN PERSONAL** AL DOCTOR. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (ORTOPEDISTA) DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005, EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO).

- 8- CONSTANCIA DE **NOTIFICACIÓN POR AVISO** AL DOCTOR. FRANCISCO GARCIA DAZA (ORTOPEDISTA) DEL AUTO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005, EL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2006, CON ENTREGA DE COPIA DE DEMANDA Y SUS ANEXOS. (ANEXO FOTO - 1 FOLIO).

- 9- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y ARTÍCULO 101, (CONSTA DE 2 FOLIOS), DONDE EN SU **ETAPA DE SANEAMIENTO MANIFIESTA EL JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DR. ADOLFO JAVIER URQUIJO OSIO, MANIFESTÓ:**

“ **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** Se trata de un proceso ordinario establecido el libro tercero sección primera, título 21, capítulo II del Código de Procedimiento Civil; contestada la demanda y propuesta excepciones de mérito, **no se aprecian causales de nulidad que invaliden la actuación.** ”
(Sic). (Negrilla y subrayado es fuera del texto).

En vista de la anterior ilustración SOBRE LA EXISTENCIA DEL AUTO DE ADMISIÓN DE ESTA DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005, demostrándole a su señoría que los DEMANDADOS FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE MANERA PERSONAL, POR AVISO Y POR FUNCIONARIO DEL DESPACHO COMO EN EL CASO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS, por lo tanto este auto de admisión de la demanda desapareció del expediente estando bajo su custodia, ya que cuando avocar conocimiento de este nuevo proceso no manifestaron ningún tipo inconformidad alguna sobre el estado en que llegó a su despacho por orden del Consejo Superior de la Judicatura, o dígame como se evacuaron los siguientes pasos procesales sin la existencia de un auto de admisión de demanda.

REQUERIMIENTO A LOS DEMANDADOS A QUE APORTEN LAS PIEZAS PROCESALES QUE TENGAN EN SU PODER, CON EL FIN DE INTEGRAR EL EXPEDIENTE Y QUE ESTE SIGA SU CURSO NORMAL EN SU ETAPA FINAL.

- **Por lo anterior**, le solicito a su señoría en aras de la pronta reconstrucción parcial decretada, que se sirva requerir a los demandados DOCTOR FRANCISCO GARCÍA DAZA Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS para que aporten dichos folios faltantes, ya que con la práctica del **CONTROL DE LEGALIDAD** ejercida por el señor juez 8 civil del circuito de Barranquilla en cada etapa del proceso;ha quedado convalidado el auto de la admisión de la demanda y además de la declaración expresa y clara del **SANEAMIENTO del proceso** en la audiencia de Conciliación del art 101.

Como en todo proceso judicial de manera oportuna y de conformidad con lo establecido en la Ley se van evacuando paulatinamente las etapas procesales, con lo que a su vez se ejerce por parte de la Rama Judicial un **CONTROL DE LEGALIDAD**, donde no se puede pasar de una **ETAPA A OTRA** sin que quede plenamente evacuada la anterior.

En el caso que nos ocupa observa el despacho como ente responsable de la custodia del expediente, el faltante de las piezas procesales tomando esto como escudo fundamentando que no define el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** hasta que no aparezca el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, lo que no debe detener el curso normal en la evacuación del proceso teniendo en cuenta que ejerciendo el **CONTROL DE LEGALIDAD** se ordenó la práctica de diligencia tales como:

- **SE ORDENARON LAS NOTIFICACIONES EN CITACIONES Y AVISOS.**
- **SE CONTESTÓ LA DEMANDA POR LAS PARTES DEMANDADAS.**
- **SE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA DEL 101.** En la práctica de esta audiencia que consta de cuatro partes donde existe el **SANEAMIENTO** donde el Juez observa y manifiesta que no existe causal alguna que invalide la demanda o que genere una posterior NULIDAD, EJERCIENDOSE POR

PARTE DEL DESPACHO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ESE MOMENTO UN EFICAZ CONTROL DE LEGALIDAD.

- * **SU DESPACHO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO**, En este momento el Juzgado al emitir este AUTO debió observar en él la **EXISTENCIA DEL AUTO ADMISORIO**, lo que lo endilga como responsable de que hoy no esté en el expediente, de lo contrario no hubiese AVOCADO EL CONOCIMIENTO tomando medidas en ese momento pertinentes como informar al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de donde procedía la demanda o al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como ente rector.
- * **SE ORDENÓ LA ETAPA PROBATORIA**. Ya está plenamente conocido todo lo que en ella ha acontecido.

Existiendo o no en ese momento **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, no es una causal valedera para que no siga el proceso su curso normal, que si bien es cierto es una demanda que data desde el año 2005, no siendo justo con la parte demandante tener que soportar la ineficacia judicial al no tener después de 15 largos años siquiera una sentencia de primera instancia.

ANEXOS

- **1- RADICACIÓN Y REPARTO POR OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA - 16 DE NOVIEMBRE DE 2004- POR REPARTO AL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO)**
- **2- AUTO DE 8 DE FEBRERO DE 2004 - INADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR - 5 DÍAS EN SECRETARÍA.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO)**
- **3- MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA - PRESENTADO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2005 DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL AL**

DESPACHO DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO).

- **4- CONSTANCIA DE CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005, AL REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS, EL DÍA 13 DE JULIO DE 2005, RECIBIDA POR EPS SURA CON SU RESPECTIVO SELLO Y A TRAVÉS DE CORREO CERTIFICADO DISTRIENVIOS.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO).
- **5- CONSTANCIA DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005,ENVIADA POR CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2005, EL CUAL CONCORRE AL DIA SIGUIENTE 14 DE OCTUBRE DE 2005 AL DESPACHO DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA A NOTIFICARSE PERSONALMENTE.(ANEXO FOTO- 1 FOLIO).
- **6- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005**, Y ENTREGA DE SUS ANEXOS HECHA POR EL FUNCIONARIO EN TURNO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA JOSE DE JESUS ROSALES STEEL (ASISTENTE JUDICIAL) EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2005 AL SEÑOR PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD MEDICINA PREPAGADA SURA EPS.
- **7- - CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** AL DOCTOR. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (ORTOPEDISTA) DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005, EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.(ANEXO FOTO - 1 FOLIO).
- **8- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO** AL DOCTOR. FRANCISCO GARCIA DAZA (ORTOPEDISTA) DEL AUTO DE FECHA 8 DE

MARZO DE 2005, EL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2006, CON ENTREGA DE COPIA DE DEMANDA Y SUS ANEXOS. (ANEXO FOTO - 1 FOLIO).

- **9- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y ARTÍCULO 101, DONDE EN SU ETAPA DE SANEAMIENTO MANIFIESTA EL JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DR. ADOLFO JAVIER URQUIJO OSIO, MANIFESTÓ:**

“ **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** Se trata de un proceso ordinario establecido el libro tercero sección primera, título 21, capítulo II del Código de Procedimiento Civil; contestada la demanda y propuesta excepciones de mérito, **no se aprecian causales de nulidad que invaliden la actuación.**”
(Sic). (Negrilla y subrayado es fuera del texto).
- **10- FOTO DE LA RADICACIÓN EN LA PLATAFORMA EN INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL DEL AUTO ADMISORIO DE ESTA DEMANDA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005.**

Su señoría, me permito manifestar mi buena voluntad en que este proceso avance evaluándose las etapas procesales y superando el faltante de los folios.

Con profundo respeto:

JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ

CC 8.532.036 de Barranquilla

TP 79.703 del C.S.de la Judicatura

Celular: 3127415048

Correo Electrónico: jfontalvofalquez@gmail.com .

